



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-220/2022

RECURRENTE: VERÓNICA VEGA
CUEVAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROCIO ARRIAGA
VALDÉS Y OMAR ESPINOZA HOYO

COLABORÓ: MIGUEL A. CHANG
AMAYA

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, la Sala Superior resuelve **desechar** de plano la demanda, al haberse presentado extemporáneamente.

ANTECEDENTES

De los hechos que narra la parte recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

SUP-REC-220/2022

1. Reforma al Código local. El veintitrés de julio de dos mil veintiuno, se emitió el Decreto 567¹ por el que se reformó el código electoral local, en el que se previó que corresponde al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo la designación de la persona Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, a partir de la propuesta del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

2. Convocatoria. En cumplimiento a lo anterior, el seis de agosto de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral local emitió la Convocatoria y el procedimiento de evaluación para ocupar la titularidad del Órgano Interno de Control del propio órgano jurisdiccional local, la cual fue publicada el nueve siguiente en el periódico oficial².

3. Registro. La actora manifiesta que presentó su solicitud para participar en la designación del cargo de la persona titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, correspondiéndole el número de registro *TEEM-OIC-008-2021*.

4. Aprobación de la lista de los mejores cinco evaluados y remisión al Congreso local. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral local aprobó la lista de las mejores cinco personas para aspirar al referido cargo, entre las que se encontraba Verónica Vega Cuevas.

¹ Decreto 567, mediante el cual se reformaron los artículos 64, fracción XV y se adicionó la fracción XVI; artículo 69 a), párrafo segundo, fracción XXIV; 69 b); y, 69 c), fracción I, del Código local.

² Consultable en el *Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán Ocampo* de nueve de agosto de dos mil veintiuno, tomo CLXXVIII, sexta sección, número 33.



En consecuencia, en cumplimiento al Decreto 567, en su momento la lista referida fue enviada al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, a fin de que designara a la persona que ocuparía la titularidad del citado Órgano Interno de Control.

5. Designación de la persona titular de la Contraloría. El veintitrés de marzo de dos mil veintidós³, el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo⁴, en sesión ordinaria designó a Francisco Arroyo Mondragón como Contralor del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, al haber obtenido veinticinco votos, en tanto que la ahora actora obtuvo cuatro.

6. Juicio ciudadano. Inconforme con tal designación, Verónica Vega Cuevas promovió juicio ciudadano; la Sala Regional sobreseyó en el juicio al estimar que el acto reclamado derivaba de otro consentido, además de que la actora carecía de facultades para promover un medio de impugnación con el propósito de defender los intereses del Tribunal local⁵.

7. Recurso de reconsideración. En desacuerdo con tal resolución, la actora interpuso recurso de reconsideración.

³ En lo sucesivo las fechas se referirán al año 2022, salvo que se mencione lo contrario.

⁴ De conformidad con el artículo 69 a), párrafo 2, el cual señala textualmente que: "El titular del Órgano Interno de Control será nombrado y removido por el Congreso con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, durará en su encargo cinco años y no podrá ser reelecto; estará adscrito administrativamente al Pleno del Tribunal, y para el desarrollo de sus funciones contará con las siguientes atribuciones...".

⁵ La demanda se envió a esta Sala Superior (expediente SUP-JDC-427/2022), que, por Acuerdo de Sala de 14 de abril, determinó que la competencia para conocer del asunto correspondía a la Sala Regional Toluca.

8. Registro y turno. El Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el presente expediente y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación⁷, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁸, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano el escrito de demanda interpuesto por

⁶En lo sucesivo la Ley de Medios.

⁷ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 64 de la Ley de Medios.

⁸ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



la parte recurrente, toda vez que su presentación resulta extemporánea. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con lo dispuesto en los diversos numerales 7, párrafo 1, 8 y 66, párrafo 1, inciso a), todos de la Ley de Medios.

En efecto, un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

Por su parte, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, establece que el recurso de reconsideración se debe interponer dentro de los tres días siguientes a aquél en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional que se impugne.

Pues bien, en el caso, de autos se advierte que la responsable le notificó a la actora la resolución reclamada el veintiocho de abril mediante correo electrónico (fojas 147-148).

Por ende, el plazo legal de tres días para la interposición oportuna del medio de impugnación transcurrió del veintinueve de abril al tres de mayo, sin contar el sábado treinta de abril y el domingo primero de mayo, por ser inhábiles, dado que el presente asunto no se relaciona con algún proceso electoral.

Pues bien, la demanda se presentó ante la Sala responsable hasta el cinco de mayo, tal como se advierte del acuse de

SUP-REC-220/2022

recibo correspondiente, por lo que su presentación es extemporánea, en tanto que, se realizó fuera del plazo legal de tres días.

En consecuencia, como la presentación del escrito inicial del recurso de reconsideración es extemporánea, lo conducente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.